essap

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Comunicación Interna A.J. N°1612 del 10 de setiembre de 2019

018

GERENCIA 10 SEP 2019 UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

REFERENCIA: Modificación de Contrato.

UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

En relación a la Comunicación Interna UOC/CAC 41/2019, en la cual remiten la Comunicación Interna N° GCGA 392/2019, de la Gerencia Comercial Gran Asunción, en el marco de la **Licitación Publica Nacional N° 22/2018, "CONTRATO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESA DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE CORTE Y RECONEXIÓN, NUEVAS CONEXIONES, EXTENSIONES Y REGULARIZACIÓN DE RAMALES, CAMBIO DE MEDIDOR, NIVELACIÓN DE VEREDA, TAPONAMIENTO Y DESTAPONAMIENTO, RECONEXIONES Y TAREAS AFINES EN EL GRAN ASUNCIÓN" ID N° 341.941**, para el cambio de criterio de medición y pago del Lote N° 2, analizado merece la siguiente opinión:

Que, en base al análisis del sector solicitante, refieren a que las planillas de formulario de oferta y la de criterio de medición y pago del Lote N° 2, que si aplican un mecanismo o tope para medición y pago a los Ramales para las nuevas conexiones de ¾ y 1"(ítem 3 y 4), cotizados en metros lineales, se podría incurrir en realizar pagos por encima del costo abonado por el usuario, situación que llevaría a ajustar nuevamente los costos por la nueva conexión al usuario, lo que en su parecer comprometería en interés público.

Que, el Reglamento Tarifario en su *art. 98, cargo de conexión, dice: el cargo de conexión considerará los costos asociados al ramal domiciliario incluirá los costos de material, de mano de obra y el porcentaje correspondiente a los gastos de administración.*

El costo de la conexión se determinará en base a los costos reales de ejecución de la conexión en el área de concesión en los rubros señalados en párrafo anterior, por tuberías y accesorios que van desde la red de distribución de agua potable hasta la caja del medidor, conocida como ramal domiciliario, incluyendo el costo del medidor y su instalación. No podrán asociarse costos relacionados con las redes de distribución propiamente.

Las bases de los estudios tarifarios definirán en detalle los criterios para la determinación del cargo de conexión.

Que, trayendo a colación el Reglamento de Calidad en la Prestación del Servicio Concesionarios en su *Art. 25°.- Responsabilidad por la Conexión de los Servicios.* Dice: *La ejecución de la conexión será responsabilidad del Prestador, pudiendo ser realizada a través de terceros designados por éste.*

El costo de la conexión del servicio de provisión de agua potable establecido en el cargo previsto en el Reglamento Tarifario comprenderá la totalidad de insumos y trabajos que demande la instalación del ramal domiciliario, la conexión, el medidor y la caja del mismo. No podrán asociarse a este valor, costos relacionados con las redes de distribución, salvo aquellas que formen parte de viviendas multifamiliares de crecimiento horizontal, cuya ejecución fuere requerida al Prestador.

El costo de la conexión del servicio de provisión de alcantarillado sanitario establecido en el Reglamento Tarifario comprenderá la totalidad de insumos y trabajos correspondientes al tramo que va desde la red de colección del alcantarillado sanitario hasta el registro de inspección domiciliaria.

Que, conforme al art. 63 de la Ley 2051/03, que en su parte pertinente instaura:

Abg. Myriam González
Asesora Jurídica
ESSAP S.A.

"...Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, ***especificaciones*** *y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente..."*

Que, la Gerencia Comercial Gran Asunción con esto busca las mejores condiciones para la buena gestión del contrato, respondiendo a criterios de razonabilidad tomando en cuenta las buenas prácticas de la administración del contrato, considerando el interés público en juego.

Que, la causa que motiva al cambio de la medición y pago del Lote N° 2, se considera adecuado y proporcional, en base a la explicación de la Gerencia Comercial, que tenazmente presenta los motivos por la cuales proyecta introducir esa modificación, que es en medida proporcional a la finalidad y objeto del contrato, por lo que los cambios a ser introducidos no cambian sustancialmente el objeto del mismo, y que a su criterio introduciría mejoras a la forma de medición y pago original del contrato, y dicha modificación no otorgaría condiciones más ventajosas para el contratista.

Que, para mejor entendimiento de la finalidad pretendida, en análisis al principio de economía y eficiencia, que busca las mejores condiciones para satisfacer el interés público en la gestión de Contratos. La modificación unilateral debe responder a criterios de razonabilidad tomando en cuenta las buenas prácticas de la administración del Contrato y considerando el interés público en juego. La decisión de modificación unilateral debe estar adecuada y ser proporcional a las causas que la motiven. Ello exige explicar y fundamentar sólidamente los motivos por los cuales se pretende introducir la modificación, cual es el interés público afectado, y cuáles son las circunstancias que cambiaron para justificar dicha medida, como la relación entre la modificación propuesta y las causas que la motiven, contexto mostrado en la Comunicación Interna N° GCGA 392/2019.

Que, es indudable el interés público demostrado en la ejecución de este Contrato, que tiene por objeto realizar un servicio público de suministro y servicio de agua potable, que son las actividades propias de la Essap S.A., por lo existe certeza que la modificación respeta esa finalidad pretendida con la ejecución del Contrato, que no cambian sustancialmente el objeto del mismo, complementando trabajos originales en las forma de medición y pago, no precisos y proporcionales en principio dentro del PBC, y que con esta modificación pretende introducir mejoras a la ejecución del Contrato y que están relacionadas directamente con dicho objeto.

Que, de acuerdo al art. 55 inc. "b", 63 de la Ley 2051/03 y Resolución DNCP N° 4139/2015, están motivados los fundamentos por parte de la Gerencia Comercial Gran Asunción para permitir el cambio solicitado, en base a los nuevos criterios de medición y pago del Lote N° 2 de la LPN N° 22/2018, con lo que se estaría determinando mejor ventaja en la ejecución del contrato, por lo que al incluir los mismos en el convenio modificatorio, las especificaciones a ser autorizadas, no se considerarían otorgar condiciones más ventajosas al proveedor, pactadas en el contrato original.

Por tanto, siguiendo estos lineamientos de la Ley 2051/03, esta Asesoría Jurídica no encuentra impedimento legal para la modificación del contrato con respecto al cambio de los ítems afectados en el Lote N° 2 del llamado de referencia, quedando a cargo de la Gerencia de la UOC continuar con los trámites administrativos.

Atentamente.-

Abg. Myriam González
Asesora Jurídica
ESSAP S.A.